

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de junio del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Incorporación de la común de Sabana de la Mar a la provincia del Seybo, y la de Ramón Santana a la provincia de San Pedro de Macorís.—
G. O. No. 5188, del 2 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1525.

Art. 1.— La común de Sabana de la Mar, perteneciente a la provincia de Samaná, queda incorporada a la provincia del Seybo, y la común de Ramón Santana, perteneciente a la provincia del Seybo, queda incorporada a la provincia de San Pedro de Macorís.

Art. 2.— Todos los asuntos de los cuales se hallen apoderados los Juzgados de Primera Instancia de Samaná y Seybo, que se hayan originado en alguna de las circunscripciones territoriales antes enunciadas y que al tiempo de entrar en vigor esta ley estén todavía pendientes, seguirán su curso en esos mismos tribunales hasta su completo fallo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

Mario Fermín Cabral.

Emilio A. Morel.

Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de

junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,

A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la división política de las provincias de Samaná, Trujillo, Duarte y Puerto Plata.— G. O. No. 5188, del 2 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1526.

Art. 1.— A partir de 1º de enero de 1939 la división política de las provincias de Samaná, Trujillo, Duarte y Puerto Plata quedará modificada de acuerdo con las disposiciones que siguen a continuación.

Art. 2.— La común de Matanzas es incorporada a la provincia de Samaná, y estará constituida por las secciones siguientes: Matancita, Colorado, Los Yayales y Las Sardas, comprendidas entre el río Nagua y el Gran Estero, y las cuales le han pertenecido desde su erección; Rincón, Molinillos, Ciénaga Vieja y Las Coles, pertenecientes a la común de Villa Rivas; y Trujillo del Yuna y Gonzalo, pertenecientes a la común de Monte Plata.

Art. 3.— La común de Gaspar Hernández es incorpora-